

SENTENCIA DEL 17 DE FEBRERO DE 2009, NÚM. 1

Materia: Disciplinaria.
Imputados: Licdas. Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez.
Abogados: Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Dr. Francisco Hernández Brito.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de febrero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en Cámara de Consejo la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida a las Licdas. Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez prevenidas por haber violado la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar a las imputadas Licdas. Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez, quienes estando presentes declaran sus generales de ley;

Oído a la denunciante Eufemia Rodríguez Sosa en sus generales de ley;

Oído al Lic. Ricardo Martín Reyna Grisanty y Dr. Francisco Hernández Brito, abogados de las imputadas, ratificar sus calidades;

Oído al Dr. Ricardo Reyna abogado de la denunciante ratificar sus calidades;

Oído a los testigos Domingo Marte Polanco, Carmen Rodríguez Sosa, José Ilario Martínez Clark, Deyanira Rodríguez Sosa y María Rodríguez Sosa declarar sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso y exposición de los hechos, así como la enumeración de las pruebas testimoniales y documentales que hará valer en el caso, dejando formalmente apoderada a la Corte de la causa;

Oído al abogado de la defensa concluir formalmente en este sentido: “**Primero:** Que en el caso de la Licda. Anny Infante esta honorable Suprema Corte de Justicia declare su incompetencia de atribuciones para conocer de una acción disciplinaria en su contra, por esta no tener exequátur y por consiguiente no esta matriculada en el Colegio Dominicano de Abogado de la República Dominicana, ya que la Ley 111 de 1942 solo se le atribuye competencia a esta honorable Suprema Corte de Justicia, para conocer las causas disciplinaria de los abogados en ejercicio; **Segundo:** Y en el caso de la Licda. Arisleyda Silverio Sánchez, que esta honorable Suprema Corte de Justicia aplase el conocimiento del juicio disciplinario a fin de que le sea notificado el requerimiento de la Procuraduría General

de la República dictado conforme a la Ley 111 del 1942 y copia de las pruebas documentales que reposan en el expediente, con tal de que dicha querella pueda defenderse validamente en una próxima audiencia; **Tercero:** Hacemos reserva de presentar oportunamente en una próxima audiencia una excepción de incompetencia respecto a la querella, si en el requerimiento de la Procuraduría General de la República y en la propia querella de la parte agraviada, no se sostiene una acusación basada en la Ley 111 de 1942 y haréis justicia”;

Oído al abogado de la denunciante concluir: “En tal virtud nos vamos a unir en cuanto al aplazamiento, a los fines de que él que alega pueda demostrar de que Anny no ha recibido el exequátur, en cuanto a que las pruebas no les fueron notificadas nos unimos al pedimento para que se les notifiquen las pruebas, bajo reservas”;

Oído al representante del Ministerio Pública dictaminar: “Sobre el primero que es sobre la ley 111 que es incompetente, que el mismo le sea rechazado, porque lo establece claramente, y que el que alega un hecho en justicia debe de probarlo y sobre la incompetencia, pedimos que sea rechazada”;

La Corte después de deliberar falló: “**Primero:** Reserva el fallo sobre los pedimentos formulados por los abogado de las prevenidas y la denunciante, así como del representante del Ministerio Público, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo a Anny Infante y Arisleyda Silverio Sánchez, para ser pronunciado en la audiencia del día diecisiete (17) de febrero del 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para todos los presente”;

Resulta, que el fallo sobre los pedimentos de las partes fue reservado para ser pronunciado en el día de hoy 17 de febrero de 2009;

Visto los documentos y piezas que integran el expediente;

Considerando, que respecto a la solicitud de incompetencia de esta Corte para el enjuiciamiento disciplinario de la Lic. Anny Infante la misma tiene su fundamento en las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de Profesionales del 9 de noviembre de 1942;

Considerando, que dicho artículo fue modificado por la Ley núm. 3985 de 1954, para conferir competencia a la Suprema Corte de Justicia, como tribunal disciplinario, en caso de mala conducta notoria de un profesional a quien se le hubiere otorgado exequátur, en virtud de ésta o cualquier otra ley, podrá ser privado del mismo hasta por un año, y en caso de reincidencia hasta por cinco años;

Considerando, que sobre la denuncia formulada contra la Lic. Anny Infante, no se ha aportado la prueba de su condición de abogada autorizada a ejercer la profesión mediante el correspondiente exequátur, por lo que resulta pertinente declarar que no ha lugar al enjuiciamiento disciplinario de la referida denunciada, por violación al artículo 8 de la Ley No. 111 sobre Exequátur de Profesionales, conforme a los términos del apoderamiento.

Por tales motivos y vistos el artículo 8 de la Ley núm. 111 sobre Exequátur de

Profesionales, este último modificado por la Ley núm. 3985 de 1954;

Falla:

Primero: Declara que no ha lugar el enjuiciamiento disciplinario contra la Lic. Anny Infante y en tal virtud remite el asunto por ante el Ministerio Público para que en lo referente a la Lic. Anny Infante, en caso de considerarlo pertinente, apodere la jurisdicción correspondiente; **Segundo:** Ordena la continuación de la causa en materia disciplinaria seguida contra la Lic. Arisleyda Silverio Sánchez; **Tercero:** Fija la audiencia para el día 14 de abril de 2009; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para todos los presentes.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en el expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do